

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAFAEL A. CURBELO ORTIZ
Y OTROS

Demandantes Recurridos

v.

HOSPITAL PAVÍA DE
ARECIBO Y OTROS

Demandados Peticionarios

KLCE202300543

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2022CV02268
Salón: 401

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, el Hospital Pavía Arecibo y el Dr. Omar Crespo Jimenez solicitaron la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante este dictamen, el foro primario denegó las mociones de desestimación presentadas por los peticionarios. Se expide el auto de *certiorari*, se modifica la determinación recurrida y así modificada, se confirma.

Los recurridos presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los peticionarios el 13 de mayo de 2021, como parte del Caso Núm. AR2021CV00620. Los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia al día siguiente, el 14 de mayo de 2021. Ante la falta de trámite en el caso, el foro primario emitió una *Orden* el 14 de febrero de 2022, en la cual se concedió un término a los recurridos para que mostraran causa por la

cual no debía desestimarse la reclamación. En atención a ello, los recurridos presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* el 22 de febrero de 2022, en la cual se allanaron a un desistimiento sin perjuicio. Como resultado, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* el 15 de marzo de 2022, mediante la cual decretó el desistimiento y archivo sin perjuicio del caso, a tenor con las disposiciones de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Resulta relevante destacar que los peticionarios no solicitaron la reconsideración del dictamen ni presentaron una apelación ante esta segunda instancia judicial, por lo cual advino final y firme.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2022, los recurridos presentaron la reclamación del epígrafe, en el Caso Núm. AR2022CV02268. Ante ello, el Hospital Pavía Arecibo presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción* el 29 de marzo de 2023, a la que se unieron el Dr. Omar Crespo Jimenez y el Dr. Mario Torres Rodríguez.¹ Luego de que los recurridos presentaran la correspondiente oposición, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 12 de abril de 2023. En esta, el foro primario denegó las solicitudes de desestimación presentadas, bajo el fundamento de que la demanda original en el caso fue presentada el 13 de mayo de 2021 y terminó definitivamente con la *Sentencia* de desistimiento, sin perjuicio, emitida el 15 de marzo de 2022. De esa manera concluyó que fue a partir del 15 de marzo de 2022 que comenzó nuevamente el término

¹ El Dr. Omar Crespo Jimenez presentó una *Moción Uniéndose a Moción de Desestimación por Prescripción*, mientras que el Dr. Mario Torres Rodríguez presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción en Unión a Codemandados Hospital Pavía y Dr. Omar Crespo*. Ambas mociones fueron presentadas en la misma fecha, el 4 de abril de 2023.

prescriptivo, por lo que la *Demanda* presentada el 21 de diciembre de 2022 está en tiempo.

En desacuerdo, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* del título el 12 de mayo de 2023 y plantearon que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al no declarar con lugar las mociones de desestimación presentadas, dado que transcurrió el término improrrogable de 120 días sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento en el Caso Núm. AR2021CV00620, por lo que procedía que se dictara una *Sentencia*, automáticamente, que decretara la desestimación y el archivo sin perjuicio de la reclamación. Además, los peticionarios sostuvieron que erró el foro primario al concluir que no es hasta que se emite la *Sentencia* de desistimiento en el Caso Núm. AR2021CV00620, el 15 de marzo de 2022, que comenzó a transcurrir nuevamente el término prescriptivo. Contando con el beneficio de la *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari* presentado por los recurridos el 22 de mayo de 2023², resolvemos.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la

² En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 16 de mayo de 2023, mediante la cual concedimos a los recurridos un término de 10 días para que mostraran causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari* solicitado.

prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. *Cacho Perez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). Esos derechos y obligaciones adjudicados mediante dictamen firme gozan de finalidad para que las partes en el pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por ello, como norma general los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el Tribunal no pueden reexaminarse. *Félix v. Las Haciendas, supra*. Es decir que, salvo en situaciones excepcionales, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, supra*, pág. 607.

En el caso ante nuestra consideración, según reseñamos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* final, mediante la cual decretó el desistimiento y archivo sin perjuicio en el Caso Núm. AR2021CV00620, el 15 de marzo de 2022. Los peticionarios no solicitaron su reconsideración ni apelaron el dictamen, por lo cual advino final y firme. En la medida en que ese señalamiento no se llevó

a cabo oportunamente, resulta improcedente el planteamiento contenido en su escrito de *certiorari*, atinente a que el foro primario debió decretar la desestimación automática y el archivo sin perjuicio de la reclamación. Es decir, dicha determinación judicial mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia decretó el archivo sin perjuicio, a tenor con las disposiciones de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, constituye la ley del caso.

No obstante, en la *Resolución* recurrida el foro primario afirmó que fue a partir del 15 de marzo de 2022 -fecha en que fue emitida y notificada la *Sentencia* de desistimiento sin perjuicio- que comenzó nuevamente el término prescriptivo. Ello no es correcto. El inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, el cual contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, no requiere la aprobación del foro judicial. De esa manera, se ha resuelto que el momento del cual se parte para la computación del término prescriptivo de las acciones, luego del desistimiento de un pleito bajo la Regla 39.1 (a) de las de Procedimiento Civil, es el de la fecha del aviso de desistimiento presentado por el demandante. *Agosto v. Municipio de Río Grande*, 143 DPR 174, 179-180 (1997); *García Aponte v. ELA*, 135 DPR 137, 145 (1994).

En vista de que la *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual los recurridos desistieron sin perjuicio fue presentada el 22 de febrero de 2022, resolvemos que esa es la fecha en que comenzó nuevamente el término prescriptivo, por lo cual la *Demanda* del título presentada el 21 de diciembre de 2022 está en tiempo de todos modos. Por los fundamentos expuestos y discutidos, se expide el auto de

certiorari, se modifica la *Resolución* que denegó las solicitudes de desestimación presentadas y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones